Trelew, 26 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otras s/ Acción reinvidicatoria" (Expte. N° 720 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 24/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2105763 (20/10/2025), la parte actora recurrente, en el apartado I.- titulado *"Primer agravio: omisión de conexidad – pide apertura a prueba en segunda instancia"*, peticionó que se incorpore en esta instancia prueba documental obrante en el expediente caratulado "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Desalojo" (Expte. 364/2023) tramitado ante el Juzgado de Ejecución de Rawson, en particular, el informe de dominio del inmueble y demás constancias administrativas y documental agregada en ese expediente.

II. Por ID 2232127 (20/02/2026), <Persona 2> contestó el traslado conferido el 02/02/2026 y solicitó el rechazo del pedido de apertura a prueba formulado por la parte actora recurrente. Sostuvo que el replanteo de prueba en la alzada reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Añadió que la prueba pretendida por la actora no constituye un hecho nuevo ni fue denegada en la instancia de grado.

III. Pasando a resolver, en lo que aquí interesa, del análisis de las actuaciones surge que:

a) Mediante CRU-00566700000080857-7 (04/07/2024) <Persona 1> promovió acción reivindicatoria contra <Persona 2>, y en el *apartado 4*.- titulado *PRUEBA*, ofreció prueba documental que- según indicó- obraría agregada en el expediente "<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Desalojo" (Expte. N° 224/2023) tramitado ante el Juzgado de Ejecución de Rawson, ofreciendo así mismo el citado expediente, en el *pto. 22*.

b) El 29/11/2024, la Magistrada al proveer la presentación, tuvo presente la prueba documental ofrecida e hizo saber a la actora que la prueba restante debía ser ofrecida en la etapa procesal prevista por el art. 371 del CPCC.

c) Mediante el escrito ID 1775753 (30/12/2024) la parte demandada contestó la demanda, opuso la excepción de falta de legitimación activa, efectuó la negatoria de los hechos y en su relato reseñó sobre el expediente de desalojo oportunamente individualizado como prueba documental por la actora. Acompañó prueba documental – y entre ellas la Sentencia Definitiva dictada en el expediente de desalojo en cuestión- y ofreció prueba restante.

d) El 11/02/2025 se abrió la causa a prueba por el término de 40 días.

e) El 13/05/2025 se informó respecto de la prueba documental obrante en autos.

f) Mediante el ID 1926189 (27/05/2025) la actora solicitó el cierre de la etapa probatoria y que se pongan los autos a disposición de las partes para alegar.

g) El 28/05/2025 se tuvo por clausurado el período a prueba y se puso el expediente a disposición de las partes para alegar.

h) Mediante ID 1931860 (01/06/2025) <Persona 1> presentó sus alegatos.

i)El 06/10/2025, la Magistrada de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 306/2025, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta. Para así decidir, puso de relieve que, una vez abierta la causa a prueba, <Persona 1> no impulsó la incorporación al presente proceso de la prueba documental oportunamente ofrecida, la cual —según indicó en su escrito inicial— obraba en el expediente de desalojo ofrecido. En virtud de dicha omisión, consideró que no se encontraba acreditada en autos ni la titularidad del inmueble objeto del litigio invocada por la actora, ni la existencia de los actos administrativos en los que fundó su pretensión. En consecuencia, frente a la insuficiencia probatoria respecto de tales extremos esenciales, concluyó que correspondía el rechazo íntegro de la acción.

IV. Corresponde precisar que de la compulsa de las actuaciones no se configura en el sub examine alguno de los supuestos contemplados en el artículo 263 del CPCC que haga procedente la habilitación del replanteo de prueba en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, en el caso bajo análisis, se advierte que la interesada individualizó en tiempo oportuno al -promover la demanda- la prueba documental, consistente en una serie de documentos que obrarían agregados a los autos caratulados “<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Desalojo”, precisando el tribunal interviniente y su número de expediente, indicando expresamente que la misma no se encontraba a su disposición por hallarse incorporada en otro proceso judicial (conf. art 336, segundo párrafo del CPCC), ofreciendo, también, el referido expediente como prueba documental.

Frente a ello, la Magistrada interviniente indicó, el 29/11/2024, que “téngase presente la prueba documental ofrecida”, por lo que la tuvo por reconocida e incorporada al proceso en ese momento. Es decir, la Jueza, al tenerla presente, efectuó implícitamente el juicio de admisibilidad, sin formular reparo alguno, lo que razonablemente habilitó a la parte a entender razonablemente que la misma había sido válidamente incorporada al iter probatorio.

Bajo tales premisas, no se verifica en el obrar de la parte actora conducta omisiva susceptible de ser calificada como desidia o desinterés en la producción de la prueba, en tanto aquella fue oportunamente ofrecida, debidamente individualizada y expresamente tenida “presente” por la magistrada de grado, lo que pudo importar su admisión e incorporación al proceso, lo que justifica que la actora no haya efectuado tal ofrecimiento posteriormente en la etapa probatoria.

Asimismo, si bien el expediente de referencia fue propuesto bajo la denominación de prueba documental —cuando, en rigor, se trata de prueba de naturaleza instrumental—, dicha imprecisión no resulta idónea para desvirtuar su eficacia procesal, desde que el órgano

jurisdiccional lo tuvo presente. En consecuencia, no resulta ajustado a derecho atribuir a la parte la falta de impulso en su producción, ni derivar en su contra las consecuencias de la ausencia de agregación material, cuando existió un previo reconocimiento judicial de su ofrecimiento.

De este modo, la Magistrada debió advertir, a la luz del informe actuarial emitido con anterioridad a la clausura del período probatorio— que la referida pieza no se encontraba incorporada en autos, cuando había sido tenida presente con anterioridad, debiendo adoptar las medidas necesarias para su efectiva incorporación, requiriendo —como diligencia para mejor proveer y previo al dictado de sentencia— la remisión del expediente al juzgado oportunamente indicado y haberlo sustanciado, a fin de contar con la totalidad de los elementos conducentes para la correcta dilucidación de la Litis.

Es que, aun en el entendimiento de que el primer despacho judicial pudo confundir a la parte al tener "presente" la documental ofrecida, cabe recordar que el artículo 380 del CPCC establece que "*Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales* …el Juez está facultado para requerirlos, *en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia."*

Esta potestad se armoniza con las facultades ordenatorias e instructorias conferidas a los magistrados por el artículo 36, inciso 2°, apartado c), del CPCC, en cuanto los habilita a desplegar una actividad esclarecedora orientada a la adecuada dilucidación de los hechos controvertidos, en cuanto dispone que, "*aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán: ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, pudiendo "mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros."*

Debe tenerse presente -además- que, detrás de toda esta cuestión, se encuentra comprometido el derecho humano a la defensa en juicio y el debido proceso, que incluyen el derecho a probar (art. 18 CN y 44 CP Chubut; conf. STJCh, SI N° 03/SRO/2010; CAT, Sala B, SDCA N° 01/2014, SDL N° 58/2023).

Por todo lo expuesto, tratándose la presente causa de un proceso ordinario y que el recurso de apelación de la actora fue concedido libremente, corresponde hacer lugar lo peticionado por la parte actora y solicitar mediante INODI al Juzgado de Ejecución de Rawson la remisión del expediente "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Desalojo" (Expte. 364/2023). A tal fin, líbrese oficio por secretaría.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. **HACER** lugar al pedido de producción de prueba solicitado por la parte actora en el escrito ID 2105763 (20/10/2025).

II. **REQUERIR,** por secretaría, mediante INODI al Juzgado de Ejecución de Rawson la remisión de los autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Desalojo" (Expte. 364/2023).

III. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN SEGÚN SU ESTADO.**

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2026 - SIC-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*